

ANEXO 30

**RESOLUCIÓN MSC.214(81)
(adoptada el 12 de mayo de 2006)**

ADOPCIÓN DE ENMIENDAS A LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTRADORES DE DATOS DE LA TRAVESÍA (RDT) DE A BORDO (RESOLUCIÓN A.861(20)) Y LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTRADORES DE DATOS DE LA TRAVESÍA SIMPLIFICADOS (RDT-S) DEL BUQUE (RESOLUCIÓN MSC.163(78))

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.886(21), por la que la Asamblea decidió que la función de adoptar normas de funcionamiento del equipo radionáutico y de navegación así como enmiendas a las mismas, la desempeñará el Comité de Seguridad Marítima en nombre de la Organización,

HABIENDO EXAMINADO la resolución A.861(20), sobre Normas de funcionamiento de los registradores de datos de la travesía (RDT) de a bordo, y la resolución MSC.163(78), sobre Normas de funcionamiento de los registradores de datos de la travesía simplificados (RDT-S) del buque, y las prescripciones para extraer los datos almacenados de los RDT y los RDT-S,

RECONOCIENDO que, después de un accidente, es necesario que los investigadores puedan descargar los datos almacenados y reproducir la información de los RDT/RDT-S sin demora,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Subcomité de Seguridad de la Navegación, en su 51º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las enmiendas a la Recomendación sobre las normas de funcionamiento de los registradores de datos de la travesía (RDT) de a bordo y la Recomendación sobre los registradores de datos de la travesía simplificados (RDT-S) del buque, que figuran en los anexos 1 y 2, respectivamente, de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que se aseguren de que los RDT y RDT-S:
 - a) instalados antes del 1 de junio de 2008, se ajustan a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en los anexos de las resoluciones A.861(20) y MSC.163(78), respectivamente; y
 - b) instalados el 1 de junio de 2008 o posteriormente, se ajustan además a prescripciones no inferiores a las contempladas en las enmiendas a dichas normas de funcionamiento especificadas en los anexos 1 y 2 de la presente resolución.

ANEXO 1

ENMIENDAS A LA RECOMENDACIÓN SOBRE NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTRADORES DE DATOS DE LA TRAVESÍA (RDT) DE A BORDO (RESOLUCIÓN A.861(20))

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN A.861(20)

Se añade la nueva sección 8 siguiente:

"8 EQUIPO DE DESCARGA Y REPRODUCCIÓN PARA LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS

8.1 Interfaz para la salida de datos

Los RDT proporcionarán una interfaz para descargar los datos almacenados y reproducir la información en un computador externo. Dicha interfaz deberá ser compatible con un formato reconocido internacionalmente como *Ethernet*, *USB*, *FireWire*, o equivalente.

8.2 Programa informático para la descarga y la reproducción de los datos

8.2.1 Para cada instalación de RDT se proporcionará una copia del programa informático que permita descargar los datos almacenados en un computador portátil externo conectado y reproducir esos datos.

8.2.2 Este programa deberá ser compatible con un sistema operativo disponible en computadores portátiles disponibles comercialmente, y se facilitará un dispositivo de almacenamiento portátil, como CD-ROM, DVD, memoria portátil USB, etc.

8.2.3 Se deberán incluir instrucciones para el uso del programa informático y para la conexión del ordenador portátil externo al RDT.

8.2.4 El dispositivo de almacenamiento portátil que contenga el soporte lógico, las instrucciones y toda pieza especial (no disponible comercialmente) necesaria para la conexión física del ordenador portátil externo deberán guardarse dentro de la unidad principal del RDT.

8.2.5 En los casos en que se utilicen formatos especiales o propios de compañías para almacenar los datos en el RDT, se deberá proporcionar el soporte lógico que permita la conversión de los datos almacenados a los formatos normalizados abiertos del sector en el dispositivo de almacenamiento portátil o dejarlo instalado en el RDT."

ANEXO 2

ENMIENDAS A LA RECOMENDACIÓN SOBRE NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTRADORES DE DATOS DE LA TRAVESÍA SIMPLIFICADOS (RDT-S) DEL BUQUE (RESOLUCIÓN MSC.163(78))

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN MSC.163(78)

Se añade la nueva sección 8 siguiente:

"8 EQUIPO DE DESCARGA Y REPRODUCCIÓN PARA LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS

8.1 Interfaz para la salida de datos

Los RDT-S proporcionarán una interfaz para descargar los datos almacenados y reproducir la información en un computador externo. Dicha interfaz deberá ser compatible con un formato reconocido internacionalmente como *Ethernet*, *USB*, *FireWire*, o equivalente.

8.2 Programa informático para la descarga y la reproducción de los datos

8.2.1 Para cada instalación de RDT se proporcionará una copia del programa informático que permita descargar los datos almacenados en un computador portátil externo conectado y reproducir esos datos.

8.2.2 Este programa deberá ser compatible con un sistema operativo disponible en computadores portátiles disponibles comercialmente, y se facilitará un dispositivo de almacenamiento portátil, como CD-ROM, DVD, memoria portátil USB, etc.

8.2.3 Se deberán incluir instrucciones para el uso del programa informático y para la conexión del ordenador portátil externo al RDT-S.

8.2.4 El dispositivo de almacenamiento portátil que contenga el soporte lógico, las instrucciones y toda pieza especial (no disponible comercialmente) necesaria para la conexión física del ordenador portátil externo deberán guardarse dentro de la unidad principal del RDT-S.

8.2.5 En los casos en que se utilicen formatos especiales o propios de compañías para almacenar los datos en el RDT-S, se deberá proporcionar el soporte lógico que permita la conversión de los datos almacenados a los formatos normalizados abiertos del sector en el dispositivo de almacenamiento portátil o dejarlo instalado en el RDT-S."
